

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/20/2018

ACTOR: C.C. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, en su carácter de Regidores de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro S.L.P.; en la administración municipal la cual inició el 1° de octubre del año 2015 y concluye el 30 de septiembre de 2018.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Yolanda Pedroza Reyes

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. Lic. Gerardo Muñoz Rodríguez

San Luis Potosí, S. L. P., 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/20/2018**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, en su carácter de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; en la administración municipal del 1° primero de octubre del año 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, al inconformarse con: "... *han OMITIDO y se ha negado*

a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración debemos recibir durante los meses Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre todos estos del año 2017, así como Enero, Febrero y los que se acumulen del presente año, como lo establece el artículo 191 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.”

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, reformada mediante decreto 653 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de mayo de 2017.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPESLP. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante decreto 653 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de mayo de 2017.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

a) Celebración de las elecciones. En fecha 07 de junio de 2015, se llevó a cabo la elección municipal en Cerro de San Pedro, S.L.P.; en la cual fueron electos como Regidores de Representación Proporcional para el período comprendido del 1° primero de octubre de 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, los ahora recurrentes.

b) Diverso Medio Impugnativo. Los aquí accionantes anteriormente promovieron en contra del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., ante este Tribunal un diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado con la clave TESLP/JDC/04/2017, relacionado al igual que el presente con la omisión en el pago de compensaciones salariales que en su carácter de regidores en el periodo 2015-2018 les competen, pero dentro de una temporalidad anterior, mismo que se resolvió mediante el dictado de la sentencia de fecha 14 catorce de agosto del año pasado, así como del incidente de aclaración de la misma emitida el 29 veintinueve de septiembre siguiente¹.

II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha 4 cuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho, los ciudadanos **Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce** promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en contra del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., controvirtiendo literalmente lo siguiente: ***“... han OMITIDO y se ha negado a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración debemos recibir durante los meses Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre todos estos del año 2017, así como Enero, Febrero y los que se acumulen del presente año, como lo establece el artículo 191(sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el***

¹ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la ley de Justicia Electoral del Estado, invocándose por ser ilustrativas, por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.”;

III. Recepción del medio de impugnación y turno a ponencia.

Mediante auto de presidencia de fecha 05 cinco de abril del presente año se tuvo por recepcionado el medio de impugnación de mérito, se requirió al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., para que realizará el trámite respectivo conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para que una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos remitieran a este Tribunal Electoral, las constancias que aluden los preceptos invocados. Asimismo, mediante acuerdo del 02 dos de mayo, se tuvo por recepcionado escrito firmado por la Sindico, Presidente y Tesorera, todos del Ayuntamiento responsable, mediante el cual remiten a éste Tribunal Electoral, informe circunstanciado, a su vez anexó la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral; y con idéntica fecha se ordenó la remisión del presente asunto a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

IV. Medios de prueba para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de mayo del presente año, al considerarse necesario contar con la resolución dictada en los autos del diverso expediente incoado por los aquí quejosos en contra de la misma responsable H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., con número de clave TESLP/JDC/04/2017, resuelto el 14 catorce de agosto del año pasado, así como del incidente de aclaración de la misma emitida el 29 veintinueve de septiembre siguiente, se ordenó la remisión y glosa de una copia debidamente certificada de las constancias referidas a este expediente a efecto de que surtieran los efectos legales a que hubiera lugar.

V. Tercero interesado. Del informe circunstanciado rendido por el Síndico Municipal, Presidente y Tesorera del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., se desprende que en el presente

asunto no compareció tercero interesado a realizar las manifestaciones que a su parte conviniera.

VI. Admisión y cierre de instrucción del medio de impugnación.

En la misma fecha, este Tribunal Electoral admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por los ciudadanos **Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce**, y al no haber diligencia algún pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción.

VII. Sesión pública. Con fecha 12 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la 7 Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral de Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten

invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho de ser votado.² En esa tesitura, si el accionante controvierte la omisión de pago en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, de ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, con forme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, el día 4 cuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho, misma que contiene el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y rubrican su escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por los propios ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce; en su carácter de Regidores de Representación Proporcional del periodo 2015-2018, dicha personería se acredita con copia de la edición

² Ver *Jurisprudencia* 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de septiembre de 2015.

c) Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo. En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que se identifica que el acto impugnado es: *“... han OMITIDO y se ha negado a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración debemos recibir durante los meses Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre todos estos del año 2017, así como Enero, Febrero y los que se acumulen del presente año, como lo establece el artículo 191 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.”*

Asimismo, se identifica que la autoridad responsable es el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., representado por los CC. Ángel de Jesús Nava Loredó y Alma Yuliana Salazar Alvarado, presidente y tesorera municipal, respectivamente del referido Ayuntamiento.

d) Oportunidad: Es de estimarse que la demanda del presente juicio ciudadano, se presentó dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 32, de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que el acto que impugna el actor, se hizo consistir en la omisión y negativa de recibir el pago íntegro de las dietas ordinarias y extraordinarias que como prestación o remuneración en su concepto tenían derecho a recibir del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a partir de marzo de 2017 al 15 de febrero de 2018, en su calidad de Regidores de dicho Ayuntamiento, acto que se considera de tracto sucesivo, es decir de aquellos que se distinguen como no agotados de manera instantánea, ya que éstos producen efectos de manera alternativa, por lo que en tanto no cesan sus efectos, no existe punto fijo de partida para razonar iniciada la travesía del plazo de que se trate, ya que su ejecución sistemática da lugar a que de manera instantánea o frecuente, resurja ese punto de inicio que constituye la base de computo del plazo o del término para ejercer un derecho, por lo cual ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo relativo se considere finalizado.

Del mismo modo, tenemos que los inconformes promovieron su medio de impugnación el 04 de abril de 2018 dos mil dieciocho, siendo un hecho notorio que los Ayuntamientos pertenecientes al Estado de San Luis

Potosí, terminan su encargo el 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, para dar entrada a la nueva administración municipal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la jurisprudencia 22/2014 el término de un año³ contado a partir de la conclusión del cargo de elección popular, para ejercer el derecho de reclamar el pago de las retribuciones que han sido negadas, por lo que resulta evidente que el medio de impugnación planteado por el inconforme se encuentra ajustado a los criterios adoptados por la Sala Superior; en consecuencia, se cumple con el requisito.

e) Legitimación. La legitimación de los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, como regidores que reclaman la remuneración correspondiente al desempeño de su encargo de elección popular se encuentra debidamente acreditada, toda vez que lo que controvierten consistente en la vulneración de su derecho constitucional sustentado en el artículo 35, derecho que incluye no solo el desempeño del cargo sino su correspondiente remuneración, demostrando además su carácter de Regidores de Representación Proporcional del H. Cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. durante el periodo 2015-2018, lo cual acreditan con la copia de la emisión extraordinaria del Periódico Oficial del día 30 de septiembre de 2015.

f) Interés Jurídico. Asimismo, quien promueve cuenta con interés jurídico, ya que ha sido criterio reiterado por este Órgano Jurisdiccional Electoral de San Luis Potosí, que este requisito se surte cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez se argumenta que la intervención de la autoridad jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto revocar o modificar la materia de impugnación y, en consecuencia, se pueda producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. También se ha sostenido por este Tribunal que, para tener por satisfecho el citado requisito de procedencia, basta que se alegue la violación al derecho y se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para atender la pretensión, puesto que la demostración de la violación al derecho que se dice vulnerado, corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

³ Dietas y retribuciones. El plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo de elección popular, es razonable para extinguir el derecho de acción para reclamarlas (Legislación del Estado de México y similares)

Cabe señalar que el criterio referido en el párrafo que antecede y que ha sido asumido por éste Tribunal Electoral, tiene concordancia con el fondo de la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

g) Definitividad. En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, porque de la revisión de la normativa electoral aplicable, no se advierte la existencia de un medio de impugnación diverso por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama. Por lo que no existe instancia que esté obligado el actor de agotar de manera previa.

TERCERO. Tercero interesado. Del informe relativo al informe circunstanciado, rendido por el síndico municipal, Presidente y Tesorera del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., se desprende que en el presente asunto no compareció tercero interesado a realizar las manifestaciones que a su parte convinieren.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1 Planteamiento del Caso. Los promoventes **Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce** señalan que son regidores de representación proporcional para el periodo del 2015 al 2018 del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., y que con tal carácter demandan del H. Ayuntamiento del referido Municipio la omisión de cubrirles el pago de las dietas ordinarias y extraordinarias a que tiene derecho.

Refieren que las remuneraciones ordinarias adeudas son equivalentes a \$ 6,484.60 (seis mil cuatrocientos pesos con 60/100 M.N.) quincenales, atribuyendo la señalada omisión en el pago que reclaman a partir de los meses de marzo a diciembre de 2017 dos mil diecisiete, así como enero y febrero, más lo que se acumule del año 2018 dos mil dieciocho.

Argumentan los quejosos que a la presentación de la demanda (4 cuatro de abril de 2018), la responsable les adeuda a cada uno de ellos, la cantidad de \$149, 145.80 (ciento cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.) por concepto de dietas

no pagadas, \$ 21, 615.33 (veintiún mil seiscientos quince pesos 33/100 por concepto de compensaciones extraordinarias del año 2017 dos mil diecisiete, lo que da una suma total por ambos conceptos de la cantidad de \$ 170,761.13 (ciento setenta mil setecientos sesenta y un peso con 13/100 M.N.)

4.2 Pretensión, causa de pedir y litis. Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la pretensión de la parte actora estriba en que el Ayuntamiento Constitucional de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, les pague sus remuneraciones equivalentes a \$ 6,484.60 (seis mil cuatrocientos pesos con 60/100 M.N.) quincenales, a partir de los meses de marzo a diciembre de 2017 dos mil diecisiete, así como enero y febrero, lo que resulta la cantidad de \$149, 145.80 (ciento cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.) por concepto de dietas no pagadas, más lo que se acumule del año 2018 dos mil dieciocho.

Del mismo modo pretende se le pague la cantidad de \$ 21, 615.33 (veintiún mil seiscientos quince pesos 33/100 por concepto de compensaciones extraordinarias del año 2017 dos mil diecisiete.

La causa de pedir se sostiene en el hecho de que, en estima de los accionantes, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en pagarles dichas remuneraciones.

Por tanto, la litis en el presente asunto estriba en determinar si como lo aducen los incoantes, el Ayuntamiento Constitucional de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, ha sido omiso en pagarles las retribuciones que demandan, o, por el contrario, si éstas ya les fueron cubiertas.

4.3 Resumen general de agravios y calificación de probanzas:

Agravios. Este Tribunal Electoral, con apoyo en la jurisprudencia identificada con el número 4/99 cuyo rubro reza: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”,⁴ considera que los actores hacen valer en esencia, el siguiente motivo de agravio:

Único. Que la responsable ha omitido realizarles el pago íntegro de las dietas ordinarias y extraordinarias que como regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., deben recibir en los meses de marzo a diciembre de 2017 dos mil diecisiete, así como enero y febrero, más lo que se acumule del año 2018 dos mil dieciocho.

Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los recurrentes, es preciso analizar las probanzas aportadas por las partes y las que para mejor proveer fueron requeridas por este Tribunal, para asignarles el valor correspondiente.

Los actores para acreditar sus hechos aportaron en su escrito impugnativo y les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- a) *Fotocopia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Ma. Faustina Martínez Ponce, identificada como anexo 1.*
- b) *Fotocopia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Ricardo Gómez Ponce, identificada como anexo 2., y*
- c) *Fotocopia simple de la edición extraordinaria de fecha 30 treinta de septiembre de 2015 del Periódico Oficial del Estado en donde consta la declaración de validez de la elección de los 58 ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, identificada como anexo 3.*

Por lo que se refiere a las documentales referidas, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 fracción II, 40 fracción I, d) primer párrafo y 42 tercer párrafo de la Ley de

⁴ Localizable en la página 17 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000

Justicia Electoral, ya que, si bien es cierto se trata de copias simples relativas a las credenciales de elector de los quejosos, como de la edición extraordinaria de fecha 30 treinta de septiembre de 2015 del Periódico Oficial del Estado en donde consta la declaración de validez de la elección de los 58 ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, también lo es que las mismas al vincularse con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en el que se refiere que los actores del presente juicio tiene reconocida su personería al integrar el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., por el periodo del 1º de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del 2018 en su calidad de regidores de representación proporcional, genera convicción sobre la veracidad de los documentos analizados, y por lo tanto resultan aptas para acreditar el carácter de regidores del referido Ayuntamiento para tal periodo que ostentan los aquí accionantes.

La autoridad responsable apporto en su informe circunstanciado y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

1. *Copias certificadas por el C. Marco Antonio Nava Loreda, Secretario del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., de la edición extraordinaria de fecha 30 treinta de septiembre de 2015 del Periódico Oficial del Estado en donde consta la declaración de validez de la elección de los 58 ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí.*
2. *Copias certificadas por el C. Marco Antonio Nava Loreda, Secretario del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., del nombramiento como tesorero del referido Ayuntamiento, de fecha 30 treinta de abril del presente año.*
3. *Copias certificadas por el C. Marco Antonio Nava Loreda, Secretario del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., del de fecha 30 treinta de abril del presente año.*

Por lo que se refiere a dichas documentales, y al propio informe circunstanciado, se les concede valor probatorio pleno de conformidad en términos de los dispuesto por los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de documentales publicas consistentes en documentos y certificaciones expedidos por un funcionario

público municipal dentro del ámbito de su competencia, y resultan aptas e idóneas para acreditar la representación legal del síndico y del Presidente Municipal, por ende para acreditar la legitimación de la responsable en el presente asunto, así como para acreditar el nombramiento de la tesorera municipal.

Asimismo, este Tribunal para contar con mayores elementos necesarios para la resolución del presente asunto, mediante auto de fecha 4 cuatro de mayo, ordeno diligencias para mejor proveer ordeno la remisión y glosa de:

Una copia certificada de la resolución dictada en los autos del diverso expediente incoado por los aquí quejosos en contra de la misma responsable H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., con numero de clave TESLP/JDC/04/2017, emitida con fecha 14 catorce de agosto del año pasado, así como del incidente de aclaración de la misma emitida el 29 veintinueve de septiembre siguiente⁵.

A los referidos documentos, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, ya que fueron emitidos por una autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades y generan convicción a este órgano jurisdiccional de lo siguiente:

- a) *El monto de las remuneraciones ordinarias que se han venido pagando a los inconformes del H. Cabildo del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., equivalente a la cantidad de \$ 6,484.60 (seis mil cuatrocientos pesos con 60/100 M.N., quincenales dando un total mensual neto de \$ 12,969.20. (doce mil novecientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.)*
- b) *Que ya se condenó al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a pagar a los inconformes las remuneraciones ordinarias no entregadas de los seis meses anteriores a la fecha de presentación del medio impugnativo, es decir a partir de septiembre de 2016 a febrero de 2017.*

⁵ Documentales que copias debidamente certificadas por el Secretario General de Acuerdos obran agregadas a este expediente y pueden localizarse a fojas 185 a la 2012.

4.4 Marco contextual del derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

El derecho de ser electo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes.

De esta forma, el más alto órgano jurisdiccional en materia electoral del País ha estimado que el derecho de voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la propia Constitución Política, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos.

Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."**⁶

Por otra parte, ese máximo órgano jurisdiccional, acorde con lo dispuesto en la Constitución Política⁷, también ha sostenido que la

⁶ Publicada de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, en las páginas 274 y 275.

⁷ **Artículo 127.-** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una **remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha **remuneración** será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, **bonos**, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

retribución económica es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.⁸

En ese tenor, la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva, de ahí que las cuestiones jurídicas atinentes corresponde analizarlas desde el ámbito del Derecho Electoral, al menoscabar el derecho del titular a obtener una retribución por el desempeño de su función gubernamental.

Este criterio lo asume la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2011, de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**"⁹

En ese orden de ideas, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, los regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma redacción que es replicada en el correlativo 133 de la Constitución local. De dichos preceptos, se desprende que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, cuentan con el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo. Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus cualidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

⁸ La Constitución de San Luis Potosí reitera la disposición del artículo 127 de la Carta magna en el respectivo artículo 133.

⁹ Publicada de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1) en las páginas 163 y 164.

contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática.¹⁰

Por tanto, se reitera lo apuntado en párrafos previos, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago o la restricción de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, éstas deben de ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales.

En efecto, los artículos 115, fracción IV y 127, párrafos uno y dos, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. (...)

(...)

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.

Artículo 127. Los servidores públicos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal, y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, **que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos u los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
(...)

Como se advierte de la anterior transcripción, los regidores como miembros del ayuntamiento, recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, que deberá ser **proporcional a sus responsabilidades** y la que será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ayuntamiento al cual pertenezca; asimismo, que, en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, --entre ellos, los regidores-- y que, dicha asignación, deberá sujetarse a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, otorgando a cada uno de ellos un contenido preciso.

4.5 Hechos no controvertidos. En primer término, y a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, resulta oportuno señalar que es un hecho no controvertido lo siguiente:

- a) *La calidad de los promoventes, como regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., para el período constitucional 2015-2018;*
- b) *El monto de las percepciones quincenales que refieren los quejosos tiene derecho a percibir por concepto de su función como regidores del señalado Ayuntamiento;*
- c) *La omisión del pago del que se duelen los quejosos.*

Ello es así, puesto que, en cuanto al primer punto relativo a la calidad de los promoventes, lejos de controvertirla, la responsable en su respectivo informe con justificación la reconoce expresamente, mientras que en lo relativo al monto reclamado de las percepciones quincenales que argumentan los quejosos tiene derecho a percibir por concepto de dieta, no fue motivo de pronunciamiento por parte de la responsable.¹¹

Por tanto, bajo los extremos que soportan los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política, los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, tienen derecho a percibir una remuneración económica por detentar un cargo de elección popular. Lo anterior, bajo la base constitucional anteriormente establecida, correspondiendo a los Tribunales Electorales vigilar ese derecho.

4.6 Decisión del caso.

El único agravio formulado por los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce **resulta parcialmente fundado** por los motivos que enseguida se pasan a explicar:

Por una parte, la parte actora alega que la responsable ha omitido realizarle el pago íntegro de sus remuneraciones económicas

¹¹ Así puede advertirse del informe circunstanciado rendido por la responsable H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., visible a fojas 43 a la 46 de los autos.

ordinarias, como extraordinarias a las que como servidor público tiene derecho a recibir por el desempeño de su función, a partir de los meses de marzo a diciembre de 2017 dos mil diecisiete, así como enero y febrero, más lo que se acumule del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, siguen diciendo los actores que las quincenas omitidas equivalen a \$ 6,484.60 (seis mil cuatrocientos pesos con 60/100 M.N.), y que a la presentación de la demanda la responsable les adeuda a cada uno de los promoventes la cantidad de \$149,145.80 (ciento cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.) por concepto de dietas no pagadas, mas \$ 21, 615.33 (veintiún mil seiscientos quince pesos 33/100 por concepto de compensaciones extraordinarias del año 2017 dos mil diecisiete, lo que da una suma total por ambos conceptos de la cantidad de \$ 170,761.13 (ciento setenta mil setecientos sesenta y un peso con 13/100 M.N.)

La autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado al hacerse cargo del punto correlativo a fojas 45 y 46 del presente expediente, lo siguiente:

“(...)
e). - El informe circunstanciado:

En este documento nos permitimos rendir el informe correspondiente en los siguientes términos:

- [...]
- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnados: No existe constancia de emisión del acto impugnado, pues en momento alguno, ni el Ayuntamiento, Presidente ni la Tesorera Municipal de Cerro de San Pedro S.L.P., se han negado a efectuar el pago que reclaman; mas, sin embargo, los regidores actores son sabedores de la situación económica por la que atraviesa el Municipio de Cerro de San Pedro, pues en las sesiones de Cabildo a las que acuden, se les informa respecto de la falta de recursos para operar.
- Debemos señalar que los actores del presente juicio no desempeñan su función en la forma debida, dado que sólo acuden a desempeñar 'su función como regidores en las fechas que son citados las reuniones de Cabildo; sin que desempeñen las funciones inherentes a las comisiones que se les asignaron en la sesión de Cabildo siendo que a la C. Ma. Faustina Martínez Ponce se le asignó la comisión de Educación Pública y Bibliotecas y al C. Ricardo Gómez Ponce asignó la comisión de Servicios Públicos. Pero no obstante que se les ha requerido para que desempeñen su función, no lo hacen y en las sesiones de cabildo únicamente votan en contra de los acuerdos que se proponen o se abstienen, señalando que no cuentan con información. Por lo que esta autoridad se reserva el

derecho para ejercer acciones legales de suspensión de pago o lo corresponda de acuerdo con la legislación respectiva.
[...]"

(lo subrayado es propio)

De tal manera que la responsable sostiene como argumento defensivo respecto de la omisión reclamada lo siguiente:

- a) *La situación económica por la que atraviesa el Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., la cual ya es del conocimiento de los quejosos;*
- b) *Así como el hecho de que los aquí accionantes no cumplen su función como regidores, ya que dejan de atender las comisiones que les fueron asignadas, aunado a que en las sesiones de cabildo solo votan en contra de los acuerdos o se abstienen de votar.*

Nos se omite mencionar que a efecto de apoyar dichos argumentos defensivos la responsable no acompaña ningún medio de prueba.

En ese orden de ideas, el referido concepto de inconformidad esgrimido por los recurrentes que se analiza deviene parcialmente **fundado**, ya que, por un lado, como se adelantó en líneas precedentes, los aquí quejosos cuentan con el derecho a una retribución económica como consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, porque los servidores públicos de elección popular, asumen un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto al que sean designados para integrar los órganos de gobierno, de ahí que por esa actividad deben percibir un emolumento o "dieta", asignada presupuestalmente en forma anual con cargo al erario público, siendo irrenunciable esa prerrogativa, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que por otro, es posible para este Tribunal mediante la documental pública relativa a la resolución dictada en los autos del diverso expediente TESLP/JDC/04/2017, emitida con fecha 14 catorce de agosto del año pasado, así como del incidente de aclaración de la misma,

emitida el 29 veintinueve de septiembre siguiente,¹² tener por acreditado formalmente que los quejosos vienen percibiendo de manera quincenal como dieta por el ejercicio del cargo de regidores del Municipio que ostentan, la cantidad neta de \$ 6,484.60 (seis mil cuatrocientos pesos con 60/100 M.N.).

En consecuencia, podemos afirmar válidamente que los quejosos tienen el derecho a percibir como retribución derivada del ejercicio de sus funciones como regidores del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., en el periodo 2015-2018, la cantidad neta de \$ 6,484.60 (seis mil cuatrocientos pesos con 60/100 M.N.).

Ahora bien, resta dilucidar si el monto que hemos señalado tienen derecho a percibir de manera quincenal los regidores de Cerro de San, Pero, S.L.P., por el ejercicio de su cargo, se encuentra cubierto en el periodo reclamado por los inconformes, es decir que se hayan cubierto o no, los meses de marzo a diciembre de 2017 dos mil diecisiete, así como enero y febrero de 2018, y además establecer si es procedente hacer pronunciamiento respecto a las cantidades o cifras que se acumulen posteriormente a la interposición de la demanda.

En cuanto a dicho tópico es preciso establecer que la responsable señala en su informe circunstanciado que no se ha negado a efectuar el pago que se le reclama, sino que dicho impago obedece a la situación económica por la que atraviesa el Municipio de Cerro de San Pedro, relativa a la falta de recursos para operar, pero deja de adjuntar elemento de prueba idóneo y suficiente para acreditar la situación de precariedad alegada que, desde su perspectiva lo imposibilita para cumplir con su obligación constitucional de pagar a los quejosos las dietas a que tienen derecho.

Sin que se oponible al caso lo argumentado por la responsable en el sentido de que los actores no desempeñan su función en la forma

¹² Documentales que copias debidamente certificadas por el Secretario General de Acuerdos obran agregadas a este expediente y pueden localizarse a fojas 185 a la 212.

debida, ya que a su decir, no llevan a cabo las funciones inherentes a las comisiones que se les asignaron, además de que únicamente votan en contra de los acuerdos que se proponen o se abstienen, ya que la suspensión del pago de las remuneraciones de los representantes populares sólo puede tener justificación, si se acredita ser el resultado de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten dicha suspensión, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber. Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución General de la República, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

En relación al tema, el artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece con claridad las facultades y obligaciones del Ayuntamiento aquí responsable, sin que se desprenda la de suprimir los salarios de sus integrantes, como en la especie sucedió, ya que si bien el Cabildo es el Órgano de Gobierno Supremo del Ayuntamiento, cierto es también, que carece de facultades para determinar la suspensión o retención de salarios, por el incumplimiento de un deber. Ello en atención a que como ha quedado advertido en líneas anteriores, la suspensión y retención de los salarios, por sus efectos, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías, por lo que la disminución, supresión total o permanente

de ese derecho constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, siendo que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, el artículo 57, fracción XXVII, de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, establece¹³ entre las facultades de la Legislatura del Estado la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

De allí que, en esta parte, este Tribunal considere **fundada** la dolencia de los quejosos en el sentido de que efectivamente la responsable ha sido omisa en pagarles las prestaciones ordinarias reclamadas, y, por ende, se materializan los adeudos de las cantidades quincenales netas que refieren en su escrito de demanda.

En tal virtud lo procedente resulta ordenar al Municipio responsable haga el pago a cada uno de los accionantes de las cantidades descritas en la siguiente tabla:

Periodo	Cantidad
01 al 15 de Marzo de 2017	\$6 484.60
16 al 31 de Marzo de 2017	\$6 484.60
01 al 15 de Abril de 2017	\$6 484.60
16 al 30 de Abril de 2017	\$6 484.60
01 al 15 de Mayo de 2017	\$6 484.60
16 al 31 de Mayo de 2017	\$6 484.60
01 al 15 de Junio de 2017	\$6 484.60
16 al 30 de Junio de 2017	\$6 484.60
01 al 15 de Julio de 2017	\$6 484.60
16 al 31 de Julio de 2017	\$6 484.60
01 al 15 de Agosto de 2017	\$6,484.60
16 al 31 de Agosto de 2017	\$6,484.60
01 al 15 de Septiembre de 2017	\$6 484.60
16 al 30 de Septiembre de 2017	\$6 484.60
01 al 15 de Octubre de 2017	\$6,484.60

¹³ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 57.- Son atribuciones del Congreso:

(...)

XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

16 al 31 de Octubre de 2017	\$6,484.60
01 al 15 de Noviembre de 2017	\$6,484.60
16 al 30 de Noviembre de 2017	\$6,484.60
01 al 15 de Diciembre de 2017	\$6,484.60
16 al 31 de Diciembre de 2017	\$6,484.60
01 al 15 de Enero de 2018	\$6,484.60
16 al 31 de Enero de 2018	\$6,484.60
01 al 15 de Febrero de 2018	\$6,484.60
Compensaciones Ordinarias adeudadas	\$149,145.80

Sin que sea procedente condenar a la responsable por el pago de las cantidades que se sigan acumulando de manera posterior a la primera quincena de febrero de 2018, pues dicha pretensión reclamada deriva de actos futuros de realización incierta por los cuales este Tribunal Electoral no puede pronunciarse hasta que acontezcan de ser el caso, y además sea materia de reclamación específica por parte de los accionantes en juicio diverso.

El cuanto a la parte del agravio analizado en el que los quejosos se duelen del impago de las dietas extraordinarias del año 2017 dos mil diecisiete, que desde su perspectiva abarca la cantidad de \$ 21, 615.33 (veintiún mil seiscientos quince pesos 33/100), ésta se **declara infundada** por lo que enseguida se pasa a explicar:

Los enjuiciantes, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., para el ejercicio 2015-2018, acusan la omisión por parte de la responsable de no cubrirles la cantidad de \$ 21, 615.33 (veintiún mil seiscientos quince pesos 33/100) por concepto de compensación extraordinaria del 2017.

En efecto este Tribunal concuerda como ya lo ha venido estableciendo en otro precedente¹⁴, que en las gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, así como los gastos de viaje en actividades oficiales son parte de la retribución a que tienen derecho los servidores públicos.¹⁵

¹⁴ Ver el expediente TESLP/JDC/14/2017, resuelto en fecha 14 de agosto del año 2017.

¹⁵ Así lo estipula la fracción I del artículo 127 de la Constitución General de la Republica.

Pero de la misma manera se ha establecido que tales conceptos que conforman la remuneración del servidor público, deben estar incluidos y aprobados en el presupuesto de egresos correspondiente, así como que la prueba de que fueron cubiertos so pena de declararlos procedentes, corresponde a la demandada por lo que resultaría en ese caso procedente vincularla a su pago.

En el caso específico es pertinente mencionar el inconforme no provee a este Tribunal de prueba idónea y suficiente para efecto de acreditar que se encuentre establecida por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. la obligación de pagar la cantidad de \$ 21, 615.33 (veintiún mil seiscientos quince pesos 33/100) por concepto de compensación extraordinaria del año 2017, es decir no acredita que tenga el derecho de recibir dicha prestación como concepto adicional a la dieta a que tienen derecho los funcionarios municipales de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Por tanto, deviene infundado su reclamo, pues era ésta una hipótesis fáctica que los demandantes estaban obligados a cumplir para que este Tribunal procediera a analizar la procedencia o improcedencia de dicho reclamo.

QUINTO. Efecto de la sentencia.

Al resultar **parcialmente fundado** el motivo de agravio esgrimido por los ciudadanos **Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce**, en términos de lo establecido en el punto 4.6 de la parte considerativa de esta sentencia, resulta procedente que este órgano jurisdiccional determine los efectos del presente fallo:

1. El Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., se encuentra obligado a restituir el derecho de la parte actora consistente en recibir el pago íntegro de sus remuneraciones ordinarias o dietas a que tienen derecho, para ello cubrirá el pago de las siguientes cantidades adeudadas:

Periodo	Cantidad
---------	----------

01 al 15 de Marzo de 2017	\$6 484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
16 al 31 de Marzo de 2017	\$6 484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
01 al 15 de Abril de 2017	\$6 484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
16 al 30 de Abril de 2017	\$6 484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
01 al 15 de Mayo de 2017	\$6 484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
16 al 31 de Mayo de 2017	\$6 484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
01 al 15 de Junio de 2017	\$6 484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
16 al 30 de Junio de 2017	\$6 484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
01 al 15 de Julio de 2017	\$6 484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
16 al 31 de Julio de 2017	\$6 484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
01 al 15 de Agosto de 2017	\$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
16 al 31 de Agosto de 2017	\$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
01 al 15 de Septiembre de 2017	\$6 484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
16 al 30 de Septiembre de 2017	\$6 484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
01 al 15 de Octubre de 2017	\$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
16 al 31 de Octubre de 2017	\$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
01 al 15 de Noviembre de 2017	\$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
16 al 30 de Noviembre de 2017	\$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
01 al 15 de Diciembre de 2017	\$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
16 al 31 de Diciembre de 2017	\$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
01 al 15 de Enero de 2018	\$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
16 al 31 de Enero de 2018	\$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
01 al 15 de Febrero de 2018	\$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Total de Compensaciones Ordinarias adeudadas	\$149,145.80 (ciento cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.)

2. En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cerro de San Pedro, que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, realice los trámites atinentes y efectúe el pago a los inconformes de la cantidad de **\$149,145.80 (ciento cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, apercibiéndose a la autoridad demandada que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término estipulado, además de emplear las medidas de apremio con que cuenta este Tribunal contempladas en los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral

para efecto de hacer cumplir sus determinaciones, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, se procederá a vincular a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado como organismo que distribuye los recursos derivado de las participaciones del Ayuntamiento demandado, para que en el cumplimiento de la presente resolución proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado¹⁶ a afectar las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., en garantía y como fuente de pago de lo aquí sentenciado y lo ponga a disposición de este Tribunal para hacer entrega de ella a los aquí actores **Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce**. Lo anterior a demás con fundamento en lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002,¹⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece la obligatoriedad de las autoridades de acatar las resoluciones dictadas por la autoridad electoral independientemente de que no tengan el carácter de responsables a efecto de hacer posible la ejecución de una sentencia.

3. Una vez realizado el pago que se le adeuda a los actores, el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto,

¹⁶ El referido numeral textualmente señala: “Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago o en ambas modalidades, respecto de obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito, que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios a favor de la Federación, e inscritas a petición del Estado en el registro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.”

¹⁷ El rubro y texto de la referida tesis de jurisprudencia señala. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.— Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos

deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho.

SEXTO. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal a los promoventes **Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce** en su domicilio que tienen señalado en autos; asimismo notifíquese mediante oficio a la responsable H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., adjuntándoles una copia certificada de la presente resolución.

SEPTIMO. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

Segundo. Los ciudadanos **Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce**, en su carácter de regidores de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., tienen personalidad y legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

Tercero. El motivo de agravio formulado por los ciudadanos **Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce** resultó

parcialmente fundado en términos de lo establecido en la parte considerativa 4.8 del estudio de fondo de la presente sentencia.

Cuarto. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el motivo de agravio formulado por los ciudadanos **Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce**, se ordena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, efectúe el pago a cada uno de los inconformes de la cantidad de **\$149,145.80 (ciento cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas que como regidores tenían derecho a percibir en el periodo comprendido del mes de marzo de 2017 al 15 de febrero del 2018, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término estipulado, además de emplear las medidas de apremio con que cuenta este Tribunal se procederá a vincular a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado como organismo que distribuye los recursos derivado de las participaciones del Ayuntamiento demandado, para que en el cumplimiento de la presente resolución proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado a afectar las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., en garantía y como fuente de pago de lo aquí sentenciado y lo ponga a disposición de este Tribunal para hacer entrega de ella a los aquí actores **Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce**.

Quinto. Una vez realizado el pago que se le adeuda a los actores, el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho.

Sexto. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando sexto de esta resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados, y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe.